

SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL CRÉDITO. PERSPECTIVA DE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

José Miguel Guillén Soria
Secretario de Juzgado

Sumario :

Introducción.

Esquema general de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

El juicio ordinario y el juicio verbal.

Los juicios monitorio y cambiario.

La ejecución forzosa.

Introducción

En abril de 1997 se inició oficialmente el trámite de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con un Borrador, ofrecido a consulta de la comunidad jurídica española, al que siguieron el Anteproyecto de Ley y finalmente el Proyecto, presentado al Congreso de los Diputados en 1.999. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil pasó por el Senado y volvió al Congreso de los Diputados que definitivamente la aprobó como Ley 1/2000, de 7 de enero. Esta Ley, que tiene un inusualmente largo período de *vacatio legis* —plazo hasta su aplicación— de un año, será Derecho vigente el 9 de enero de 2001.

La reforma del proceso civil obedece a una sencilla razón, el retraso en el proceso civil exige una respuesta legislativa que palie los perjudiciales efectos que produce. Ha dicho el Consejo General del Poder Judicial que "hablar de Justicia civil ha supuesto, habitualmente, referirse en primer lugar a la dilación"¹. Hay muchos tópicos ya conocidos sobre este aspecto, como el que dice que "justicia tardía no es justicia". Pero, básicamente, baste con enunciar los datos estadísticos:

DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN 1ª INSTANCIA (MEDIDO EN MESES)²

<i>Procedimiento</i>	<i>1ª etapa</i>	<i>2ª etapa</i>	<i>3ª etapa</i>	<i>TOTAL</i>
Menor cuantía	4,38	7,27	2,89	14,54
Cognición	5,17	3,36	2,15	10,68
Verbal ordinario	2,36	3,05	1,50	6,91
Verbal automóvil	2,51	4,06	3,50	10,07
Desahucio	1,44	2,11	0,50	4,05
Ejecutivo ³	7,04	9,91	1,50	18,45

La conclusión es que, teniendo en cuenta que por esta clase de procedimientos se tramitan actualmente el 75 por 100 de las reclamaciones judiciales civiles, tres de cada cuatro pleitos, el plazo legal se multiplica por cuatro, por cinco y hasta por diez. Pero es que estamos hablando sólo de la fase que va desde la demanda hasta la sentencia. Después se entra en la fase de ejecución del fallo judicial, y los datos estadísticos son igualmente preocupantes. Las conclusiones del estudio del Consejo General del Poder Judicial, sobre las cifras referidas a la ejecución se resumen en que "la fase de ejecución de la sentencia es superior a la fase de declaración. En la muestra analizada la duración de los procedimientos era de 7,63 meses, mientras que la ejecución duró 9,16 meses."⁴

Otro grave problema del proceso civil, que exigía su reforma, es su eficacia. Se ha calculado, en la fase de ejecución que sólo en un 50 por 100 de asuntos se logra el cobro total de lo adeudado, y que en un 15,7 por 100 el cobro es parcial. Por tanto, en el 36,3 por 100 restante no se logra éxito alguno.

Naturalmente, esta situación, que tampoco es ajena a otros países (y ahí está, por ejemplo, la huelga de abogados en Francia, en 1999, como protesta por el colapso judicial de ese país, o la conocida situación de la Justicia civil italiana, a la que están intentando dar solución sus instancias políticas), exigía una reforma procesal civil. Nuestra legislación, aunque ha sido parcheada repetidas veces⁵, procede de 1881, y era básicamente una copia del tradicional proceso medieval conocido como *solemnis ordo iudicarium*, ya desfasado. Consecuentemente, la reforma debía ser integral, y no una reforma parcial.

La nueva Ley, sin embargo, ha nacido coja, pues debía ir acompañada por una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no ha sido aprobada. Las distintas mayorías de votos exigidas para una y otra, unido al hecho de que no había voluntad política de dejar pasar la reforma de la LOPJ, ha cercenado una parte importante del nuevo cuerpo legal. Sin embargo, algunos piensan que esta ha sido una acción correcta de la oposición, pues, como es conocido, muchos grupos de profesionales de la Justicia, habían manifestado muy serias discrepancias con el texto propuesto por el Ministerio de Justicia. De esta manera, es evidente que se tendrá que llegar a un Pacto de Estado —ya se está haciendo popular esta referencia en atención a la Administración de Justicia—, hasta ahora no conseguido. Posiblemente, tampoco intentado.

Dibujado el contexto jurídico-social y político que ha rodeado la aprobación de la nueva Ley, aunque se trate de un esbozo muy general, pues en la historia de los hechos políticos, los pequeños detalles son importantes puntos de referencia, hemos de exponer la forma en que se ataca la enfermedad, por así decirlo, y qué instrumentos pone en manos de los acreedores.

Esquema general de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC 1/2000) se divide en cuatro Libros:

Libro I : De las disposiciones relativas a los juicios civiles.

Título I. De la comparecencia y actuación en juicio (arts. 1 a 35).

Título II. De la jurisdicción y competencia (arts. 36 a 70).

Título III. De la acumulación de acciones y de procesos (arts. 71 a 98).

Título IV. De la abstención y la recusación (arts. 99 a 128).

Título V. De las actuaciones judiciales (arts. 129 a 235).

Título VI. De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia (arts. 236 a 240).

Título VII. De la tasación de costas (arts. 241 a 246).

Título VIII. De la buena fe procesal (art. 247).

Libro II : De los procesos declarativos.

Título I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos (arts. 248 a 398)

Título II. Del juicio ordinario (arts. 399 a 436).

Título III. Del juicio verbal (arts. 437 a 447).

Título IV. De los recursos (arts. 448 a 495).

Título V. De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde (arts. 496 a 508).

Título VI. De la revisión de sentencias firmes (arts. 509 a 516).

Libro III : De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares.

Título I. De los títulos ejecutivos (arts. 517 a 523).

Título II. De la ejecución provisional de resoluciones judiciales (arts. 524 a 537).

Título III. De la ejecución: Disposiciones Generales (arts. 538 a 570).

Título IV. De la ejecución dineraria (arts. 571 a 698).

Título V. De la ejecución no dineraria (arts. 699 a 720).

Título VI. De las medidas cautelares (arts. 721 a 747).

Libro IV : De los procesos especiales.

Título I. De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (arts. 748 a 781).

Título II. De la división judicial de patrimonios (arts. 782 a 811).

Título III. De los procesos monitorio y cambiario (arts. 812 a 827).

Disposiciones Adicionales: 4.

Disposiciones Transitorias: 7.

Disposición Derogatoria: 1.

Disposiciones Finales: 21.

Publicación: B.O.E. del 8 de enero de 2.000.

Entrada en vigor: 8 de enero de 2.001.

El texto de la Ley puede consultarse gratuitamente, por ejemplo, en las páginas web (website) del Ministerio de Justicia (www.mju.es), de Jurisweb (www.juriweb.com), y de la Facultad de Derecho de Girona (www.civil.udg.es).

En la nueva Ley no se regula la jurisdicción voluntaria, ni la conciliación judicial ni el Derecho Concursal ni la cooperación jurídica internacional, que permanecen reguladas por la vigente LEC de 1881, hasta tanto se dicten nuevas leyes en esas materias, a lo que se compromete el legislador.

Pensando en los aspectos que queremos tratar en este trabajo, sólo abordaremos, dentro de este epígrafe, lo relativo a las reclamaciones dinerarias, en sus dos fases, declarativa y de ejecución.

Empezando por la primera, el planteamiento de una demanda en reclamación de cantidad, puede interponerse por cuatro vías, según se trate: un juicio declarativo (ordinario o verbal, según la cuantía), el juicio cambiaria, el juicio monitorio o directamente por vía de ejecución forzosa de un título ejecutivo.

Se trata de una diferenciación en función de qué elementos acreditan la existencia de un crédito. Es decir, de en qué nos vamos a apoyar para plantear la reclamación ante el Juzgado. Siguen existiendo los llamados juicios declarativos, aquellos en que el debate y contradictorio es más amplio y que, en principio, no cuentan con especialidades. Junto a ellos, como ha sido clásico en nuestro país, existen los juicios ejecutivos, que pierden ahora esta denominación, y pasan a integrar la ejecución forzosa, que es aquella apoyada en algún título ejecutivo. La diferenciación, aunque relevante, obedece sobre todo a un deseo de la doctrina del Derecho Procesal, que quería unificar la ejecución forzosa de las sentencias y laudos con la que se abría con el despacho de ejecución por títulos del artículo 1.429 LEC actual.

Junto a estas clases de procesos, se encuentran dos tipos especiales, el cambiario y el monitorio. El primero no es una novedad, aunque sí el que se regule de modo expreso y separado del resto de títulos ejecutivos. Sus caracteres, *grosso modo*, son los que preveía la Ley Cambiaria y del Cheque, de 16 de julio de 1985. El que sí es nuevo es el proceso monitorio (palabra de difícil "traducción" al lenguaje común, a la que no encontramos sinónimo). Se trata de un procedimiento, conocido por nuestra legislación antes de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y que actualmente rige en Italia (con poco éxito práctico), Holanda y Alemania (donde sí es efectivo).

El juicio ordinario y el juicio verbal.

Según el artículo 249 LEC 1/2000, se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

1º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

2º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación.

3º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

4º Las demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame.

5º Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

6º Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia.

7º Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.

8º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda.

Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de quinientas mil pesetas y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

El ámbito del juicio verbal, según el artículo 250, será el apropiado, cualquiera que sea su cuantía, para las reclamaciones siguientes:

1º Las que, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana, dada en arrendamiento, ordinario o financiero, o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.

2º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

3º Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

4º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

5º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.

6º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

7º Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

8º Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

9º Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

10º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta

a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.

11º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos

con reserva de dominio, siempre que en ambos casos estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas y no se refieran a ninguna de las materias anteriores.

Vemos que hay un doble criterio para estos juicios. Por un lado, la aplicación por razón de la materia, que hace que ese sea el trámite necesario a utilizar, por entender el legislador que es conveniente uno u otro procedimiento. Por otro lado, para el caso de las reclamaciones de cantidad, que son los supuestos comunes en que se tiene que llevar a juicio a alguien por impago de las compras realizadas, o por otros negocios de los que se deriva la obligación de satisfacer un precio cierto, y siempre que no caigan dentro de los casos en que es posible utilizar los juicios cambiario o monitorio o, directamente ir a la ejecución forzosa, se seguirá el juicio verbal cuando se pida hasta 500.000 pesetas y a partir de ahí el juicio ordinario, que también es el oportuno para los casos en que no se puede determinar *a priori* la cuantía del pleito.

No vamos a entrar en la problemática de las acumulaciones de acciones o procesos ni de las diligencias preliminares de juicio, pero sí haremos un breve comentario de los juicios ordinario y verbal.

Esos trámites, de modo sinóptico, son:

a) Juicio ordinario.

- Presentación de demanda (art. 399)
- Emplazamiento al demandado: 20 días para contestar el demandado (art. 404)
- Cabe plantear reconvenición: 20 días para contestar el actor (art. 407).
- Celebración de una audiencia previa: art. 414 (máximo plazo: 20 días).
- Audiencia previa sin acuerdo: proposición y admisión de pruebas (art. 429).
- Juicio: práctica de la prueba; señalamiento en plazo no superior a dos meses.
 - Se concentran en un solo día, o varios si no fuere posible, los actos de prueba (art. 429).
 - Se practican por exhorto los actos de prueba necesarios, que no puedan celebrarse ante el tribunal (art. 429).
- La sentencia se dictará dentro de los 20 días siguientes a que finalice el juicio (art. 434)

b) Juicio verbal.

- Presentación de demanda: (art. 437)
- Admisión de la demanda: 5 días (art. 440).
- Citación a juicio al demandado: se señala un día entre el undécimo y el vigésimo día de la citación (art. 440).
- Celebración de la vista: alegaciones de las partes y práctica de la prueba (art. 443). La prueba se rige por las normas del juicio ordinario (art. 446).
- Sentencia: se dicta dentro de los días siguientes a la práctica de la prueba (o, si no la hay, de hechas las alegaciones en la vista). (Art. 447).

Se prevé en ambos juicios la posibilidad de practicar prueba anticipada, es decir, antes de celebrarse el juicio, de resolver alegaciones especiales y también la inadmisión de la demanda por diversas circunstancias.

En cuanto a los medios de prueba, se admite el interrogatorio de las partes (antigua confesión en juicio), los documentos (públicos y privados), el dictamen de peritos, el reconocimiento judicial y el interrogatorio de testigos. También se admitirán los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso (art. 299).

Los juicios monitorio y cambiario.

a) El juicio monitorio.

Sintetiza la exposición de motivos de la LEC 1/2000 la finalidad perseguida por el juicio monitorio y los trámites que conlleva:

" En cuanto al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños.

En síntesis, este procedimiento se inicia mediante solicitud, para la que pueden emplearse impresos o formularios, dirigida al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, sin necesidad de intervención de procurador y abogado. Punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda. La ley establece casos generales y otros concretos o típicos. Es de señalar que la eficacia de los documentos en el proceso monitorio se complementa armónicamente con el reforzamiento de la eficacia de los genuinos títulos ejecutivos extrajudiciales.

Si se trata de los documentos que la ley misma considera base de aquella apariencia o si el tribunal así lo entiende, quien aparezca como deudor es inmediatamente colocado ante la opción de pagar o "dar razones", de suerte que si el deudor no comparece o no se opone, está suficientemente justificado despachar ejecución, como se dispone. En cambio, si se "dan razones", es decir, si el deudor se opone, su discrepancia con el acreedor se sustancia por los cauces procesales del juicio que corresponda según la cuantía de la deuda reclamada.

Este juicio es entendido como proceso ordinario y plenario y encaminado, por tanto, a finalizar, en principio, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada. Si el deudor no comparece o no se opone, se despacha ejecución según lo dispuesto para las sentencias judiciales. En el seno de esta ejecución

forzosa cabe la limitada oposición prevista en su lugar, pero con la particularidad de que se cierra el paso a un proceso ordinario en que se reclame la misma deuda o la devolución de lo que pudiera obtenerse en la ejecución derivada del monitorio. Este cierre de las posibilidades de litigar es conforme y coherente con la doble oportunidad de defensa que al deudor le asiste y resulta necesario para dotar de eficacia al procedimiento monitorio."

Sin ánimo de exhaustividad, pues la exposición y detalle de los antecedentes del proceso monitorio ya ha sido dada a conocer por distintos autores, y últimamente por el Dr. Lorca Navarrete ⁶, cabe recordar que en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se perdió la posibilidad de la introducción de estos “mandatos de pago”, sobre cuya necesidad ya se hizo un llamamiento por el Prof. Alcalá-Zamora, pues en nuestro contexto occidental son muchos los países en que, de una o otra forma, pues hay diferencias de planteamiento y de supuesto inclusive, se conoce la técnica monitoria.

En el Derecho Comparado está regulado en Alemania ⁷, Austria ⁸, Bélgica ⁹, Francia ¹⁰, Holanda ¹¹, Italia ¹² y Luxemburgo ¹³.

En España sólo se conocen manifestaciones procesales que algunos consideran como ejemplos de la técnica monitoria. Y no ha habido más que tres intentos para introducirlo como tal en nuestro ordenamiento: la propuesta de 1974 de los profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, la proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular, en la II Legislatura, sobre introducción del Procedimiento Monitorio en el Ordenamiento Jurídico Procesal, de 1983 ¹⁴, y el que se contiene en la LEC que ahora estudiamos, único caso en que ha pasado al texto legal.

Desde la doctrina se ha reclamado la introducción de este procedimiento a fin de lograr efectividad en vía judicial para los créditos de poca cuantía, mediante una reclamación al deudor, sobre la base del título de crédito, que origina el mandato de pago del mismo, procediéndose para ello a la ejecución forzosa.

Pasando al texto legal, el proceso monitorio sirve de cauce a quien "pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas" (art. 812). Los requisitos, además, son:

1. Exige la Ley que la deuda conste mediante documentos —de cualquier forma y clase— y en cualquier soporte físico en que se encuentren.
2. Que esos documentos estén firmados por el deudor. Se da validez también al sello del deudor (aun sin firma), e incluso a su impronta, marca o cualquier otra señal o signo, físico o electrónico, que de él provenga.
3. También se da validez a la deuda que conste en facturas, albaranes, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier documento hecho por el deudor o el mismo acreedor, de los que habitualmente se usan para plasmar operaciones entre deudor y acreedor.

También cabe acudir al proceso monitorio, según el art. 813,

1. Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2. Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas por "gastos comunes" en comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

Según la Ley, para la demanda inicial del proceso monitorio no es preciso abogado ni procurador, y cabe utilizar, según el art. 814, un impreso o formulario, en el que se reseñan los datos que identifican al demandante, demandado y crédito reclamado.

El principio en que se apoya el sistema, hace que frente a la demanda el deudor deba oponerse o pagar. Si el deudor no comparece ante el tribunal en el plazo de veinte días que se le da, se despachará ejecución contra él, que sigue los trámites de la ejecución de sentencias firmes.

Si el deudor se opone, se siguen los trámites del juicio que corresponda según la cuantía. A partir de la oposición, ya es necesario que intervengan abogado y procurador.

b) El juicio cambiario.

El juicio cambiario se funda en letra de cambio, cheque o pagaré que reúna los requisitos que expresa la Ley Cambiaria y del Cheque. Esta clase de juicios estaba prevista ya en la Ley de 1881 (antes y después de la Ley Cambiaria de 1985) y reconoce la particularidad de estos títulos valores, en los que su formalidad y la constancia de la deuda que incorporan, permiten un acceso inmediato a la ejecución, ordenada por el Juzgado de Primera Instancia. En ellos, el estudio del Juzgado se centra en el título. Si éste cumple con todos los requisitos legales, el Juzgado permite pasar inmediatamente a las medidas de aseguramiento.

En la nueva LEC, se respeta el sistema anterior, toda vez que si el título es formalmente correcto, se requiere al deudor de pago. La novedad estriba, y así lo apreciarán quienes hayan tenido que acudir a este sistema para cobrar alguna letra, cheque o pagaré, en que se da un plazo de diez días al deudor, después del requerimiento de pago. Si en ese plazo el deudor no paga, se ordenará el embargo preventivo de sus bienes por la cantidad que conste en el título, más otra por intereses de demora, gastos y costas (art. 821).

Naturalmente, cabe que el deudor se oponga, para lo que tiene un plazo más reducido: los cinco días siguientes al requerimiento de pago (art. 823). Esa oposición puede llevar al Juez a tres medidas: levantar, sin más, el embargo; levantar el embargo previa fianza o caución del deudor; o, en tercer lugar, no levantar el embargo.

No se levantará el embargo, pese a la oposición, si la letra, cheque o pagaré se libraron ante Corredor de Comercio; tampoco si las firmas se han legitimado en la propia letra por Notario (supuesto más raro). Tampoco si ha habido protesto o requerimiento notarial de pago, y el deudor en ese momento no ha negado ser suya la firma ni falta absoluta de representación (cuando el librado de la letra o el firmante en los cheques o pagarés, actúa por poder de otro, normalmente una sociedad mercantil). Tampoco se levantará el embargo, cuando el deudor haya reconocido su firma en el efecto, judicialmente o en documento público.

La ejecución forzosa.

De la anterior LEC de 1881, se derivaba un doble sistema de ejecución forzosa, según se tratara de fundarla en un título judicial o extrajudicial. La nueva Ley en su art. 517 unifica ambas, si bien no deja de reconocer características peculiares a las que traen como causa un título extrajudicial, especialmente en lo referido a la oposición.

Según el citado artículo:

Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1º. La sentencia de condena firme.

2º. Los laudos o resoluciones arbitrales firmes.

3º. Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4º. Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

5º. Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

6º. Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7º. Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8º. El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9º. Las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.

Pese a lo que dice el texto del art. 517, en los arts. 524 a 537 se permite la ejecución provisional de resoluciones judiciales no firmes. Se trata de poder solicitar, aun antes de que la sentencia sea firme (es decir, pese a que se haya recurrido) que se inicien los trámites de ejecución. De esta manera se asegura el resultado del juicio, caso de que venga confirmada la resolución. La ejecución provisional, como es sabido, ya se contempla en el art. 385 LEC de 1881. La nueva LEC, sin embargo, introduce dos novedades: se admite para todo tipo de sentencias (excepto las expresamente excluidas por el art. 525: filiación, matrimoniales...) y no se exige caución ni fianza al ejecutante (art. 526).

Para comenzar la fase de ejecución, debe haber una petición de parte (art. 549 LEC). Se presentará un título ejecutivo de los mencionados en el art. 517, transcrito arriba. Con ello, surge la obligación del Juez de despachar ejecución. Sólo se permite al Juzgado examinar la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales, que el título no adolezca de ninguna irregularidad formal y que los actos de ejecución solicitados sean conformes con la naturaleza y contenido del título (art. 551).

Concurriendo estos sencillos requisitos, se despachará auto de ejecución. Este auto no es posible paralizarlo interponiendo el deudor algún recurso, aunque sí se dará trámite aparte a la oposición.

Tras el auto de despacho de la ejecución, se pasará a adoptar las medidas de localización y averiguación de bienes del deudor ejecutado. Después, sin oír previamente al deudor ni esperar a que se le notifique el auto, se realizará el embargo. Después de llevado a término la traba de bienes, puede el deudor oponerse por alguna de las razones formales o de fondo (que afecten al derecho del ejecutante) previstas en la Ley (arts. 559,1 y 556 a 558, respectivamente).

La ejecución es siempre patrimonial. Es decir, afectará a bienes y derechos del deudor ejecutado, a cuyo efecto, el tribunal para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, sin necesidad de investigación, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente se pueda deducir que son de su titularidad (art. 593).

La ejecución difiere según los casos; en unos se exige requerimiento de pago al deudor, previo al embargo de sus bienes. Pero en otros no. Se encuadran en este segundo grupo, los títulos ejecutivos consistentes en resoluciones judiciales o arbitrales, o que aprueben transacciones o convenios alcanzados judicialmente, siempre que obliguen a entrega de suma determinada de dinero. En los demás casos, sí se practicará requerimiento de pago (art. 581) previo al embargo. En cuanto a la relación de bienes embargables o inembargables, se encuentra en los arts. 592 y 605 y siguientes LEC).

En cuanto al embargo de bienes, se regula en los arts. 584 y siguientes de la LEC 1/2000. Como novedad del texto, se generaliza el embargo acordado en la propia resolución, entendiéndose hecha la traba sobre un bien desde que se dicta la misma, sin necesidad de diligencia (era el sistema que se utilizaba en el embargo preventivo y las rebeldía de demandados en la LEC de 1881). Este sistema es especialmente útil para el embargo de inmuebles. Se adopta (art. 629) mediante remisión de Mandamiento al Registro de la Propiedad para que lo anote. El Registro está obligado, al recibir el fax mediante el que se le remite el Mandamiento, a extender asiento de presentación, que después causará anotación al recibirse el original.

Se prevé igualmente la posibilidad de administración judicial sobre la empresa o grupo de empresas que se embarguen, o cuando se embarguen acciones o participaciones que representen mayoría del capital social, del patrimonio común o derechos pertenecientes a las empresas o adscritos a su explotación (art. 630).

Se regula por primera vez, recogiendo la práctica judicial, el reembolso (art. 610) y el embargo de sobrante (art. 611).

Los bienes embargados han de ser convertidos a metálico, si no consistieren en él precisamente, en cuyo caso, simplemente se entrega al ejecutante (art. 634), al igual que los saldos de cuentas corrientes o de inmediata disposición o las divisas convertibles. Pero, normalmente, los bienes embargados no son de esa clase, y han de "realizarse": han de convertirse en metálico. En este punto adopta la nueva Ley novedades de relieve, y es donde se han introducido mejoras más destacables. Esperemos que la práctica confirme su utilidad, pues cualquier clase de juicio, cualquier reforma de los procesos declarativos, es inútil sin un eficaz

sistema de ejecución forzosa, punto en el que es fundamental conseguir el máximo precio por los bienes del deudor.

La nueva Ley dispone que cabe realizar los bienes en el modo que convengan las partes e interesados o, a falta de ese acuerdo, por alguno de los siguientes procedimientos (art. 636):

1. Enajenación por persona o entidad especializada.
2. Subasta judicial.

El convenio de realización de bienes, que ha de ser aprobado por el juzgado, se regula en el art. 640, y consiste en un acuerdo acerca del modo más eficaz de vender los bienes embargados. Se admite el sistema para el caso de bienes hipotecados o pignorados. Siempre que el acuerdo no cause perjuicio a tercero, el acuerdo entre ejecutado y ejecutante será aprobado por el tribunal. Una vez se acredite el cumplimiento del acuerdo, se archivará el pleito.

La realización por especialista, medida muy reclamada desde el mundo profesional, y que es absoluta novedad en España, se hará con la aprobación del ejecutante. Consiste en autorizar a un tercero conocedor del mercado propio para la enajenación del bien de que se trate, para que lo realice en ese mercado. La solución parece apropiada para vender bienes inmuebles, o muebles de especial valor (alhajas, antigüedades), de manera que se evite la depreciación que sufren en subasta pública. Como garantía, la persona o entidad especializada se verá obligada a prestar caución que responda de su encargo. Realizada la venta, se ingresará su importe en la Cuenta del Juzgado, descontando el coste de su trabajo y gastos irrogados, sobre cuya operación se pronunciará el tribunal, funcionando la caución como reserva, que se devuelve una vez aprobada la operación.

En cuanto a la subasta, medio tradicional de enajenación forzosa, la Ley sigue distinguiendo entre la de bienes muebles e inmuebles. Se ha limitado en ambos casos los anuncios, no siendo preciso en todos los casos publicar anuncios en prensa, privada o pública, más que si lo insta el ejecutante o el ejecutado y el tribunal lo juzga necesario.¹⁵ Una de las novedades más importantes es la supresión de dos de las tres subastas. Ahora se celebrará una única subasta, presidida por el Secretario del Juzgado, como ya venía ocurriendo, que la dirige. Los requisitos para intervenir en la subasta son. Identificarse suficientemente¹⁶, declarar que se conocen las condiciones generales y particulares de la subasta, y presentar resguardo de depósito en la Cuenta del Juzgado o aval bancario, del 20 % del valor de tasación del bien —si es mueble, art. 647— ó 30 % —si es inmueble, art. 669—.

El ejecutante puede intervenir sin requisito alguno, pero se limita su posibilidad de pujar a que haya otros licitadores. Hasta ahora, el ejecutante podía pujar aunque no concurriera nadie más a la subasta. El remate sólo se podrá ceder a un tercero por el ejecutante que obtenga la subasta por haber ofrecido la mejor puja. (art. 647).

Las pujas se pueden hacer por escrito, mediante pliego cerrado, o de modo verbal en el acto de la subasta. En todo caso, deberán superar el 50 % del valor de tasación de bien mueble subastado (art 650), o el 70 % si es inmueble (art. 670; si es inferior, el deudor puede mejorar la postura, a cuyo efecto se le da traslado por diez días).

La subasta desierta (sin postores) abre al ejecutante la posibilidad de pedir la adjudicación del bien: si es mueble, por el 30 % del valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos (art. 651), y si es inmueble, por el 50 % o la dicha cantidad (art. 671).

La Ley regula de modo particular la circunstancia de la posesión judicial de los bienes. En este punto, surge la dificultad cuando, tratándose de un bien inmueble, se haya ocupado. En este caso, se procederá a su lanzamiento en los casos legales (art. 675), aunque respetando a quienes ocupen el inmueble con derecho fundado.

Finalmente, la LEC establece unas particularidades para la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados, en la que se actúa sólo contra dichos bienes, como ha sido tradicional¹⁷. En este punto hay que hacer una consideración general, más socio-económica que jurídica.

El nuevo sistema, mantiene el juicio sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, aunque el Borrador había pretendido prescindir de él. Parece que al final, pese a las críticas acerbas al procedimiento judicial sumario hechas por MONTERO AROCA y otros procesalistas (sobre todo fundadas en que ha desaparecido la necesidad de difusión del crédito territorial, pues en 1909 las hipotecas eran entre profesionales, que utilizaban el dinero para hacer negocio y ganar más dinero, y la hipoteca recaía sobre finca rústica), ha pesado más la utilidad del sistema.

Y es lo cierto que el sistema hipotecario, tan arraigado en España y mucho menos frecuente en Francia, Inglaterra y Alemania, ha permitido el acceso a la propiedad de mucha gente. La fórmula es tan segura para el Banco que ha podido incluso incorporarse al mercado inmobiliario. Y lo ha hecho de dos maneras: siendo promotor directo de viviendas, o cuasi-directo, de modo que hay barrios enteros en las ciudades que han promovido entidades de crédito, y, por otro lado, aceptando formar carteras inmobiliarias para colocar esos pisos y también los que adquieren al ejecutar los ejecutivos sumarios por sus propios impagados. Ello ha repercutido en el consumidor de modo que ha limitado los precios. Y a su vez ha servido para que la opinión pública, que ha tomado conciencia de esa necesidad y de la importancia social de la adquisición de la vivienda, haya forzado una política de vivienda en los programas políticos. Esta se ha traducido en una limitación de los beneficios bancarios por estas operaciones. Así tuvo su origen la regulación sobre subrogaciones hipotecarias de 1994¹⁸, que favorece al deudor hipotecario, rebajando el coste de la escritura e inscripción registral y limitando las comisiones bancarias.

Asimismo, se ha liberado suelo público para satisfacer la demanda de vivienda nueva, aunque es notorio que existe vivienda de segunda mano suficiente. El interés por adquirir un piso, normalmente para primera vivienda, ha supuesto incluso un tirón de nuestra economía, aunque con sus efectos laterales indeseados de la especulación y la acaparamiento del mercado, para subir los precios (que en el año 99 han crecido un 10 %).

Las fórmulas extranjeras aquí son poco aceptadas: ni la gente corriente está dispuesta a vivir en alquiler, pues se considera antieconómico y va contra el deseo común de adquirir propiedades inmobiliarias, ni las fórmulas de financiación basadas en aval de aseguradora, más caras (pues se acercan más al préstamo personal) resultan atractivas.

¹ *Libro Blanco de la Justicia*, C.G.P.J., Madrid, 1997. Pág. 156.

² Fuente: *Libro Blanco de la Justicia*, op. cit. Pág. 157. Los datos que da el Consejo proceden del estudio encargado a la Fundación de la Universidad Carlos III de Madrid.

³ Datos referidos al juicio ejecutivo cuando existe oposición. Cuando no hay oposición la duración media, según el estudio, se eleva a 8,8 meses, cifra en todo caso superior en más de ocho veces a la que debería tener si se cumpliera el plazo legal. (Cf. *Libro Blanco ...*; op. cit. Pág. 157, nota 2.)

⁴ *Libro Blanco...*; op. cit. Pág. 159.

⁵ Por sólo citar algunas reformas, están las de los años 1922 (Ley de Suspensión de Pagos), 1952 (Decreto de Justicia Municipal), 1953 (Ley de Arbitraje), 1964 (Ley de Arrendamientos Urbanos), 1981 (Ley del Divorcio y Ley de reforma de la filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio), 1984 (reforma urgente y parcial), 1985 (Ley Cambiaria y del Cheque), 1986 (supresión de tasas judiciales), 1987 (modificación en materia de adopción), 1988 (Ley de Arbitraje), 1992 (medidas urgentes de reforma procesal), 1997 (nueva redacción al artículo 1.454)...

⁶ Antonio M^a Lorca Navarrete, *El procedimiento monitorio civil*, Instituto Vasco de Derecho Procesal; Estudios Vascos de Derecho Procesal, nº 3. San Sebastián, 1.988.

⁷ Libro VII de la Z.P.O., modificado por la Vereinfachungsnovelle, de 3-12-1976.

⁸ Con dos modalidades, el **Mahnverfahren** (§ 448 a 453 Z.P.O.) (similar al sistema alemán) y el **Mandatsverfahren** (§ 548a 554 Z.P.O.; también con variantes en los § 555 a 559 Z.P.O. —**Wechselstreitigkeiten**—).

⁹ Libro IV, Cap. XV del C.J., (Ley de 10-10-1967) (en vigor desde el 1-11-1970).

¹⁰ C.P.C., arts. 1.405 a 1.425 (Decreto de 12-5-81); existe desde el Decreto de 25-8-1.937, y ha sufrido numerosas reformas.

¹¹ *Código Procesal Civil*. Sección Cuarta, “Del mandato judicial de pago”, arts. 125k a 125v (introducidos por Ley de 2-12-1965).

¹² *Codice di Procedura Civile* italiano de 18-12-1.941; Libro IV, Título I, Capítulo Primero, “Procedimiento monitorio”, arts. 633 a 656.

¹³ *Code de la Procédure Civile* (reforma por Ley de 7-2-1.974; modificado por Ley de 13-6-1.984), Título X, “Del cobro de créditos por vía de mandato de pago”, arts. 48 a 58-5.

¹⁴ B.O.C.G. nº 55-I, de 26-9-1.983.-

¹⁵ Tengamos en cuenta que los anuncios en periódicos oficiales encarecen mucho la ejecución. En un supuesto típico, como es la enajenación de un inmueble tasado en más de cinco millones de pesetas, que es un caso muy normal, los anuncios por edictos —hasta ahora exigidos por la LEC de 1881— suponen unas 140.000 pesetas en el BOE y otras 35.000 pesetas, en el BOP. En ambos casos, es una publicidad ineficaz, pues no llega a la ciudadanía, ya que dichos periódicos oficiales no se leen por el ciudadano corriente. Sus mismas tiradas demuestran la inutilidad de este gasto.

¹⁶ Recordemos que la Ley de Seguridad Ciudadana establece como documento de identificador el DNI. Sin embargo, viene aceptándose el pasaporte o el carné de conducir.

¹⁷ La hipoteca, derecho real de garantía de una obligación principal, sujeta, dice el artículo 1.876 del Código civil, directa e inmediatamente los bienes sobre los que se impone al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida. El instrumento procesal útil al ejercicio de ese derecho, ante el incumplimiento del deudor, ha sido distinto según las épocas.

El actual sistema, en el que hay una triple posibilidad para elegir la acción a ejercitar por el acreedor hipotecario (declarativo, ejecutivo y judicial sumario), era desconocido hasta la reforma de la Ley Hipotecaria de 1909. En dicha reforma legal, según dice su Exposición de Motivos, se pretendía favorecer por un procedimiento sencillo y breve, como el de la Ley para Ultramar de la década anterior, el cobro de los créditos hipotecarios. Para ello se implantó el procedimiento judicial sumario hipotecario (su artículo 129 hablaba de un "procedimiento judicial sumario"). El debate sobre los varios problemas que se han derivado de la aplicación en la práctica del procedimiento judicial sumario, aumentado por la frecuencia de estos pleitos y aún más por la exigencia de su planteamiento en exclusiva por la vía judicial, al parecer del Tribunal Supremo, no podía ser obviado por una reforma procesal civil. El legislador ha querido, dentro de las corrientes procesalistas mayoritarias, incluir en el nuevo texto también los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria.

¹⁸ Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.